



Bogotá D.C 21 Julio del 2022

Señor

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

REF. Presentación PROYECTO DE LEY 017 de 2022“Por La Cual Se Prohíbe La Pesca Industrial De Peces Cartilaginosos, El Aleteo Y Se Dictan Otras Disposiciones”

Conforme con lo previsto en los artículos 139. 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por La Cual Se Prohíbe La Pesca Industrial De Peces Cartilaginosos, El Aleteo Y Se Dictan Otras Disposiciones”

Por tal motivo, se anexa el original, dos copias, formato digital Word sin firmas.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Senador de la República





PROYECTO DE LEY N° 017 DE 2022 SENADO

“Por La Cual Se Prohíbe La Pesca Industrial De Peces Cartilaginosos, El Aleteo Y Se Dictan Otras Disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1° Objeto. Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la comercialización nacional e internacional de los productos de la pesca incidental de estos peces, así como su importación.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones:

Aleteo: Se entiende como aleteo la práctica que consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.

Peces cartilaginosos: son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartílago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

Pesca industrial: pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca artesanal: pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca incidental: producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.

Cuota de pesca: porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera.

Artículo 3. Cuotas de pesca incidental. En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.





Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.

En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.

En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.

Parágrafo 1º: Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.

Artículo 4. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

- a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.
- b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

Parágrafo 1º: Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.





Artículo 5. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1º La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes al interior de áreas protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.

Artículo 6. Sanciones. Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley será sancionado con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 7. Investigaciones pesqueras. Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.

Artículo 8. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 9. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.





Artículo 10. Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° 017 DE 2022 SENADO

“Por La Cual Se Prohíbe La Pesca Industrial De Peces Cartilaginosos, El Aleteo Y Se Dictan Otras Disposiciones”

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa se presentó el 20 de julio del 2020, mediante su proceso legislativo tuvo tres debates positivos, dos en Cámara de Representantes y uno en Senado, sin embargo por temas de tiempo este no pudo seguir su trámite legislativo al cumplir dos legislaturas, mediante este proceso tuvo importantes aportes realizados en los correspondientes debates, por lo tanto atendiendo a la gran importancia que tiene este proyecto se vuelve a presentar, incluyendo los grandes aportes realizados que en ningún momento afectan el objeto principal del proyecto con el fin de que pueda ser discutido en la próxima legislatura.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Con el presente proyecto se busca prohibir la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia “en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001” (p.8).



Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era “necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia” (p. 58).

Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, se pudieron establecer las siguientes especies amenazadas:

Peces en Peligro:

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	

Especies Vulnerables

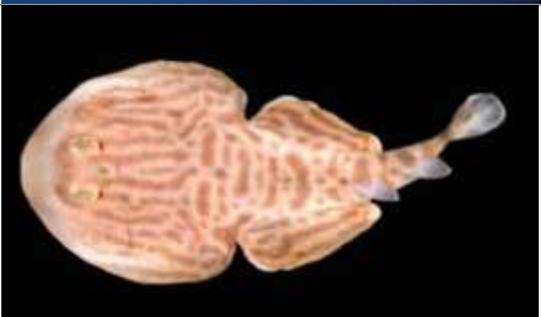
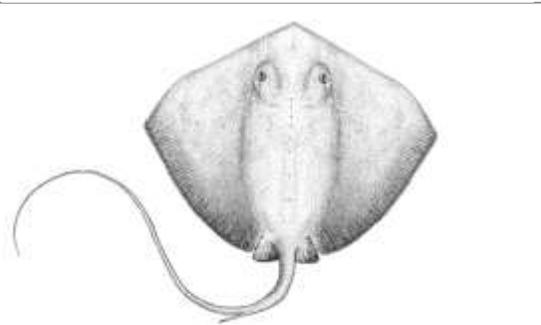
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	



Mustelus henlei	Sin muelas	
Mustelus lunulatus	Tiburón violín	
Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	
Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	



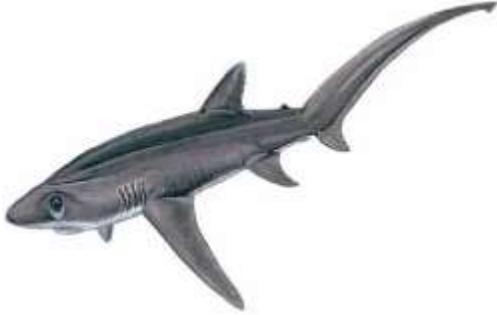
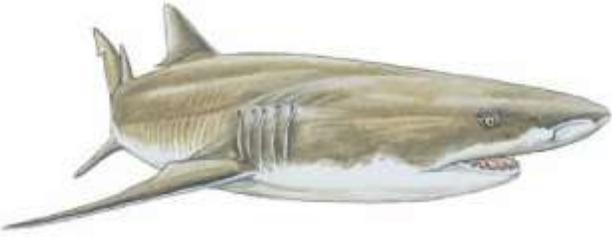
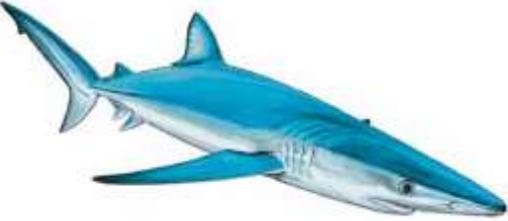


Sphyrna lewini	Tiburón martillo	
Sphyrna mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	
Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	
Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	

Especies Casi Amenazadas

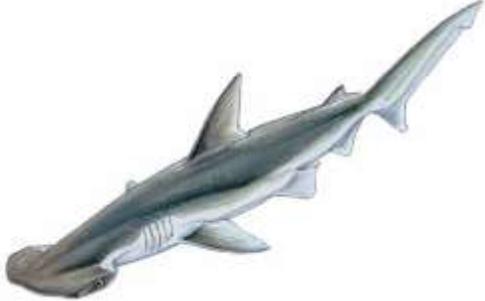
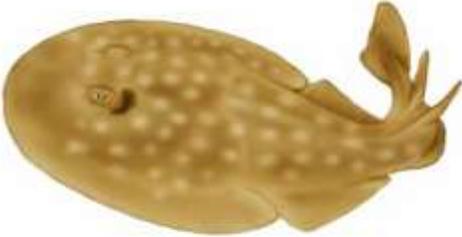




Alopias superciliosus	Tiburón zorro ojón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	
Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	
Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul,	





Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	
Narcine leoparda	Raya eléctrica	
Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	





<p>Aetobatus narinari</p>	<p>Raya águila</p>	
---------------------------	--------------------	--

Según se explica en el mismo libro:

La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25)

Entonces, mientras los factores de riesgo persistan, las especies amenazadas pueden ir aumentando su nivel de riesgo. Por lo pronto, no parece haber un cambio sustancial en las afectaciones antrópicas sobre los ecosistemas marinos, por lo que más especies pueden hacerse a la lista del libro rojo.

Bajo este panorama, a nivel mundial se han generado todo tipo de discusiones sobre el estado de las poblaciones de tiburones, lo que ha contribuido a que distintos países endurecen sus políticas y leyes de protección para estos individuos, o que declaren la prohibición total de su pesca. Un gran ejemplo lo representa Honduras, país que para el año 2011 convirtió sus aguas en santuario permanente para tiburones, con lo cual se prohíbe terminantemente la pesca de estas especies. De igual forma, España para el año 2010, de acuerdo con un Boletín Oficial del estado (BOE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM), se convirtió en el primer país en prohibir la captura de todos los tiburones martillo y tiburones zorro, impidiendo también transbordar, desembarcar y comercializar estas especies





Los países mediterráneos también han avanzado en este frente, para el año 2018 la Comisión General de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros pelágicos sin su aleta adherida al cuerpo lo que favorece la disminución de la práctica del aleteo en esta región.

En este sentido, y con el fin de contribuir a esta gran causa internacional se propone crear una regulación sólida para evitar la pesca de las diferentes especies de tiburón, así como la comercialización de las aletas que pongan en riesgo la vida marina y contribuyan a empeorar el calentamiento global.

Bibliografía

Chasqui V., L., A. Polanco F., A. Acero P., P.A. Mejía- Falla, A. Navia, L.A. Zapata y J.P. Caldas. (Eds.). 2017. Libro rojo de peces marinos de Colombia. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invermar, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serie de Publicaciones Generales de INVEMAR # 93. Santa Marta, Colombia. 552 p.

Caldas, J.P., E. Castro-González, V. Puentes, M. Rueda, C. Lasso, L.O. Duarte, M. Grijalba-Bendeck, F. Gómez, A.F. Navia, P.A. Mejía-Falla, S. Bessudo, M.C. Diazgranados y L.A. Zapata Padilla (Eds.). 2010. Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (PANTiburones Colombia). Instituto Colombiano Agropecuario, Secretaria Agricultura y Pesca San Andrés Isla, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Instituto Alexander Von Humboldt, Universidad del Magdalena, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Pontificia Universidad Javeriana, Fundación SQUALUS, Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos, Conservación Internacional, WWF Colombia. 70p.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre *“las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”*.

Según el artículo 8 de la Constitución Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

En el artículo 80 de la Constitución Política se establece:





ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronteriza

Normatividad relacionada

Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones. Así se ha desarrollado la normatividad en el

Norma	Descripción
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.





Resolución No. 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-

Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones

Según la Resolución No. 1743 de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, se estableció:

“Artículo segundo: prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total de la faena de pesca en cualquier época de año”.

En Colombia, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: “la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar”.

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso “ART. 1º— **Objeto.** Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales”. Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.

Actualmente, la misma AUNAP tiene vigente la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.





En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así: *“ART. 2º—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año.* (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial”.

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

“ART. 7º—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.

PAR. 1º—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

PAR. 2º—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

PAR. 3º—Los tipos de cortes permitidos son:

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).

2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.

3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y



4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

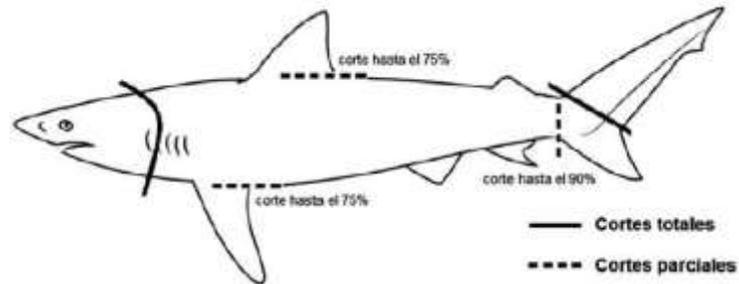


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4º—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio”.

A la vez, se estableció prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El pasado 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

En 2010, se publicó el documento Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia con el auspicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario.

En el 2013 se expidió el Decreto 1124, mediante el cual se adoptó el Plan y en 2015 a través del Decreto 1071 expedido por el Gobierno Nacional, se ratificó finalmente el Plan.

Reza la norma:



- AUNAP, coordinarán en el marco de sus competencias el PAN Tiburones Colombia TÍTULO 16.

Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia

Artículo 2.16.16.1. Adopción. Adoptar en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia.

Parágrafo. El documento del PAN Tiburones Colombia hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2.16.16.2. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. Para tal efecto los mencionados Ministerios expedirán una reglamentación conjunta sobre la materia. (Decreto 1071-2015).

CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República

